

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria exigió al Juez de Agreda suspendiese el procedimiento incoado contra D. Alejandro Planillo, depositario de los fondos municipales de Vormediano, hasta tanto que concediese la autorizacion para continuarle, del cual resulta:

Que los mozos del pueblo de Vormediano, interesados en el reemplazo de 1861, entregaron al Alcalde de aquella época D. Francisco Albán, por via de depósito, la cantidad de 200 reales con destino á aquel de entre ellos á quien cupiera la suerte de soldado, y que por no haber dado esa inversion á la mitad de dicha cantidad fué procesado criminalmente, prévia la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el referido Albán entregó sin las formalidades necesarias 80 rs. de la cantidad que en su poder obraba á Don Alejandro Planillo, Depositario del Ayuntamiento de Vormediano, el que á pesar de saber cual era el objeto con que le habia sido dada, ni le entregó al mozo á quien tocó la suerte de soldado, ni hizo diligencias para llenar su cometido, destinándole por el contrario y de su propia voluntad al pago de las dietas devengadas por el individuo del Ayuntamiento encargado de la conduccion de los quintos, y esto según su afirmacion, pues no consta documento que lo pruebe:

Que habiendo procedido libremente contra él el Juez de Agreda, despues de oír al Promotor fiscal, por la distraccion indebida que del depósito hizo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se dirigió al referido Juez ordenándole pidiera su autorizacion para continuar procesándole, y suspendiera hasta tanto las actuaciones:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que al enumerar los casos en que se concede ó deniega la autorizacion excluye implícitamente aquellos en que los agentes de la Administracion obran fuera de la accion administrativa:

Considerando que el acto cometido por D. Alejandro Planillo no lo ha sido en el ejercicio de funciones administrativas toda vez que se trataba de un depósito que se le hacia particularmente y con un objeto particular tambien:

Considerando que prueba esto mismo el hecho de haber prescindido el Planillo, al hacerse cargo de aquel dinero, de las formalidades que están prescritas para la recepcion y guarda de los caudales públicos:

Considerando que la garantia de la autorizacion no debe exigirse en el presente caso, puesto que se trata de castigar un delito cometido con independencia de funciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Alejandro Planillo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena, la autorizacion que solicitó para procesar á Federico Martinez, guardia municipal, del cual resulta:

Que en la mañana del 6 de Julio último el marinero del depósito del arsenal de Cartagena, Juan Lopez, despues de haber estado de broma y di-

version con otros individuos, se dirigió al barrio del mundo Nuevo, y en él promovió una cuestion con una mujer llamada Maria Garcia, á la que maltrató de obra y de palabra, á cuyo escándalo acudió el municipal Federico Martinez; y queriéndole conducir ante la Autoridad, no solo se resistió, sino que le amenazó é insultó:

Que habiéndole quitado un palo que llevaba en la mano, insistió en conducirlo preso; pero como en el camino se resistiera, acudieron otros dos municipales en auxilio de Martinez, y reconviniendo uno de ellos, llamado Macario, al Lopez para que obedeciese, este levantó una guitarra que llevaba y trató de darle con ella; mas el Martinez rechazó la agresion de que era objeto su compañero, dando al Lopez un palo en la cabeza, que le causó una lesion cuya curacion duró 11 dias:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos, resultaron comprobados, por lo que el Juzgado dictó auto sobreseyendo la causa respecto á las lesiones causadas por el municipal Martinez á Juan Lopez, é inhibiéndose del conocimiento del delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad cometido por Lopez por ser aforado de Marina, mandando pasar el tanto de culpa al Tribunal competente:

Que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Albacete, esta Superioridad dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para proceder contra el municipal por la lesion causada á Lopez:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de su deber:

Vistos los párrafos sexto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martinez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martinez;

Conformándome con lo consultado

por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cual de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de Correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.º Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, según las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los trenes-correos ofreciere dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 4.º Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro-carriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demas trenes ordinarios.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un nuevo y público testimonio de cariño á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, mi muy amada hermana, y á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, su esposo; y en uso de las facultades que me competen como Soberana y Jefe de la Real familia,

Otorgo mi Real consentimiento para que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca, hija mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier, mi muy querida sobrina y ahijada, pueda contraer matrimonio con S. A. R. el Sermo. Sr. D. Luis Felipe Alberto de Orleans, Conde de París.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

LORENZO ARRAZOLA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1863 se canjeó en esta corte entre el Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaración que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta declaración ha sido aprobada y publicada por el Gobierno francés con la solemnidad y formalidad de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,
primer Secretario de Estado,

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de Diciembre de 1863 se canjeó en esta corte entre D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, mi Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Borrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaración que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACION.

Queriendo asegurar el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la Península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Art. 2.º Llevado este cable á la estación de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administración francesa juzgue necesarias para asegurar su conservación.

Art. 3.º La Administración Francesa mantendrá cerca de Cartagena si la Administración española lo desea, un agente encargado de vigilar la región en que el cable se establezca, y de hacer en la línea las reparaciones cuya utilidad se reconozca.

Art. 4.º Los despachos que se transmitan entre Francia y Argelia se dirigirán por el cable francés de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

Art. 5.º La Administración española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la trasmisión á los telegramas entre Mahon y Cartagena.

Art. 6.º Los despachos transmitidos entre Francia y Argelia por la vía antes indicada pagarán el derecho fijo de 8 frs. establecido por decreto Imperial de 5 de Octubre de 1861 para los despachos sencillos, con aumento de una mitad por cada 10 palabras que se añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administración española será de 3 frs. (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Art. 7.º En caso de interrupción en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos transmitidos entre Francia y Argelia se dirigirán por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

En dicho caso la Administración española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos expresados en el art. 5.º de la presente declaración.

Los derechos de los despachos sencillos transmitidos por esta vía se fijarán en 8 frs., 5 de los cuales (dos zonas) continuarán abonándose á la Administración española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Art. 8.º Los despachos internacionales transmitidos por Francia con destino á la Argelia, y recíprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de 6 frs. (cuatro zonas). Se abonará igualmente á la Administración española, en razón del tránsito por sus líneas, una cuota de 3 frs., quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y 50 cénts.

Art. 9.º El trayecto del cable desde Cartagena á Orán será igualmente valuado en un franco y 50 cénts (una zona) para los despachos que España ó Portugal transmitan á la Argelia.

Art. 10.º El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fe de lo cual Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado de S. M. Católica, hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente declaración, que será canjeada con otro documento análogo firmado por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

2

Hecho en Madrid á 24 de Diciembre de 1863.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida Declaración, canjeada en esta corte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela.

Dos navios de 86 cañones.
Una fragata de 42 id.
Tres corbetas con 65 id.
Dos bergantines con 32 id.
Tres ureas trasportes con 2,025 toneladas.
Dos faluchos de primera clase, y Ocho id. de Segunda.
Setenta y una escampavias, y Seis lanchas.

Buques blindados.

Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza.

Buques de hélice.

Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza.
Nueve goletas con 21 cañones y 1.000 caballos de fuerza.
Cuatro trasportes con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

Buques de ruedas.

Nueve vapores con 46 cañones y 2.110 caballos de fuerza.

Art. 2.º Para la dotación de los buques expresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y

Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cebollino y Aguilar, Inspector general de Contribuciones é Impuestos, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRUPITA.

Vengo en nombrar Inspector general de Contribuciones é Impuestos á D. Gerardo Lameyér, Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRUPITA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863, ha consultado lo siguiente:

«La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna en 13 de Noviembre de 1863, á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, á consecuencia de las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio del mismo año, por las cuales, en atención á las propuestas de empalme del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua con el de Búrges á Irún, presentadas por las Compañías concesionarias de ambas líneas, se fijó definitivamente en Alsásua, desechando el de Olazagutia, resolviéndose al propio tiempo que en el término de dos meses se propusiera por dichas Compañías el proyecto de disposición general de la estación para el punto expresado, ó en otro caso se formalizara por el Ingeniero.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por el artículo 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 se autorizó al Gobierno para que sacara á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se determinaran para la sección de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, fuera á empalmar en Alsásua con el del Norte.

En el art. 5.º de la Real orden de 13 de Diciembre de 1861 se dispuso que no era aceptable el proyecto de estación en Olazagutia; y que propuesta hasta entonces la ejecución de las obras con carácter provisional, deberían reformarse conforme á las indicaciones hechas por la Sección tercera de la Junta consultiva.

Por Real orden de 10 de Octubre de 1862 se mandó que se devolviera á la empresa concesionaria del ferro-carril de Búrges á Irún el proyecto de

la estación de Olazagutia, á fin de que, poniéndose de acuerdo con la concesionaria de la línea de Zaragoza á Alsásua, presentaran ambas otro de estación comun para el empalme de los dos ferro-carriles, teniendo en cuenta las necesidades que esta circunstancia hubiere de ocasionar en el servicio de aquellos. Y en virtud de las propuestas se dictó la mencionada Real orden de 13 de Mayo de 1863, ya trascrita en el ingreso; mas como en el 30 del mismo mes y año expusiera la empresa de Búrgos á Irún los perjuicios que se le irrogaban con esta determinacion, si bien pidiendo tan solo que se les comunicaran los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para que enterada pudiera presentar las observaciones convenientes, recayó la Real orden de 8 de Julio próximo, en que se mandó que se atuviera la reclamante á lo resuelto en el anterior; por lo que la Compañía del ferro-carril del Norte presentó demanda con la solicitud de que lo prevenido en estas dos disposiciones sea y se entienda indemnizando la Administración á la Compañía de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionen por el cambio del emplazamiento de la estación de Olazagutia á Alsásua.

Considerando que las Reales órdenes de 15 de Mayo y 8 de Julio de 1863 fijaron con carácter permanente el sitio de empalme de ambas vias en Alsásua, disponiendo que las dos Compañías propusieran el proyecto de estación en dicho punto; extremos que no pueden ser impugnados en la via contenciosa como propios y de la exclusiva competencia de la Administración activa.

Considerando que la demanda presentada por la Compañía del ferro-carril del Norte no se dirige contra lo resuelto en dichas dos Reales órdenes; antes, conviniendo en que se pongan en observancia, pide que la Administración le indemnice de los gastos, daños y perjuicios, suponiendo cambio en el emplazamiento de la estación; particular que, no hallándose comprendido en ninguna de las mencionadas resoluciones, tampoco es admisible como objeto de revision en reclamacion contenciosa.

Considerando que si bien en la exposicion de 30 de Mayo indicó la empresa los perjuicios que en su concepto se le irrogarian de llevar á efecto la Real orden de 15 del mismo mes y año, únicamente pretendió que se le diera conocimiento de los proyectos de la de Zaragoza á Alsásua para dirigir las observaciones que le fueran conducentes, siendo indudable que, no existiendo ni resolucion ni aun solicitud sobre gastos, daños y perjuicios en la via gubernativa, no pueden proponerse por fundamentos de los debates contenciosos en esta demanda, segun su actual estado;

La Seccion opina que no es admisible la presente demanda en el estado actual del negocio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el dictámen de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 76.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Febrero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

«Se ha enterado S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de Don José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado *El Madrileño*, que se consagra principalmente á asuntos de Administracion, economía política, comercio, industria, literatura y artes. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar á los Ayuntamientos para el buen desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma á quienes recomiendo la suscripcion á dicho periódico.

Albacete 2 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NÚM. 77.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Febrero último, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

«Segun Reales órdenes traseritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército D. Carlos Cuellar y Ramos, teniente que era del regimiento de Infanteria número 32, Isabel II; y el Subteniente D. Mariano de la Torre y Gomez Mazañor, procedente del de Toledo, número 35 de igual arma.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que no puedan aparecer dichos individuos con el carácter de tales oficiales del Ejército, que han perdido

Albacete 3 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NUM. 78.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán inmediatamente las mas eficaces diligencias para la busca y detencion del que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Hurbacn Bouygue, que se ha ausentado de San Sebastian, sin la competente autorizacion, cuyas señas personales se expresan á continuacion y en el caso de que sea habido lo remitirán á dicha ciudad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia de Guipúzcoa.

Albacete 3 de Marzo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Señas de Bouygue.

Edad 19 años.
Estatura un metro 64 centímetros.
Pelo castaño claro.
Ojos idem.
Nariz pequeña.
Barba naciente.
Cara obalada.
Color sano.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Manuel Gonzalez Nandip, Oficial de la clase de terceros, del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Rs. cent.	0,86	Racion de pan de libra y media.
Rs. cent.	25,18	Fanega de cebada.
Rs. cent.	1,57	Arroba de paja.
Rs. cent.	52,75	Arroba de aceite.
Rs. cent.	0,95	Arroba de ña.
Rs. cent.	4,14	Arroba de carbon.

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 12 de Marzo de 1864.—Manuel Gonzalez Nandip.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Felix Cortés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

CIRCULAR.

Debiendo llevarse á efecto en el presente mes la aprobacion de las bases que para hacer efectivo el impuesto de consumos adopten las municipalidades en el año económico de 1864—65, se

recuerda á los Señores Alcaldes de esta provincia á fin de que lleven á cabo inmediatamente tan importante servicio, en la inteligencia que los que dejen de cumplirlo sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Albacete 11 de Marzo de 1864.—*Alejandro B. Estrada.*

Anuncio.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Masegoso dependiente de la subalterna de Alcaráz, por separacion del que lo desempeñaba, se avisa al público para que las personas que deseen obtenerlo, presenten sus instancias á esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente.

Albacete 9 de Marzo de 1864.—*Alejandro B. Estrada.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 23 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

180 del inventario antiguo y 183 id. moderno.—Una labor titulada Casa Vieja, en la Cerra, sita en término de Villarrobledo y procedente de la capellanía de Galvez, de cabida 261 fanegas 7 celemines, equivalentes á 163 hectáreas, 23 áreas, 71 centiáreas y 88 centímetros cuadrados y cuya labor se halla dividida en los trozos siguientes:

Primero. Una haza al rededor de la casa de esta hacienda. Linda S. herederos de Don Diego Arce, D. Agustín Sandobal y herederos de D. Mariano Romero Granero, M. idem la hacienda con tierras de los Vargas y herederos de D. Diego Arce, P. idem y camino de Castellanos y N dicho camino y tierras de la Urbina de Don Ventura Rojas y Doña Antonia de Lara. Su superficie 181 fanegas 3 celemines y 5 cuartillos de á 10.000 varas cada fanega de apeo trígazo.

Segundo. Otra haza en el Vallejo Hernando. Linda S. Don Francisco Montejano y D. Agustín Sandobal, M. herederos de D. Diego Arce y tierras de las Galindas de la hacienda que fue-

ron de Nuestra Señora del Rosario, P. idem y herederos de D. Angel Acacio y N. idem y herederos de D. Angel Acacio, de 80 fanegas 3 celemines y un cuartillo.

Todas las expresadas fanegas con terrenos de labor con algunos matacanes de encina, guiados y casi en totalidad monte de mata-parda sin guiar, por cuya razon no es posible contar el número de piés que haya calculándolos en unos 53.000 de todas dimensiones, siendo los mayores como unos 3 metros de altura y un decimetro de gruesos y los pequeños matas de una vara de altura y 2 centímetros de grueso. Tiene ademas esta labor su casa, era, pozo y egidos. Produce de renta 3100 rs. Ha sido tasada con inclusion del arbolado, casa y demas servidumbres en 68.475 rs. y capitalizada en 69.750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

181 id. id. y 184 id. id.—Otra labor titulada de Galvez, en la Bernagosa, de igual término y procedencia que la anterior de cabida 564 fanegas 6 celemines, equivalentes á 255 hectáreas, 3 áreas y 93 centiáreas la cual se halla dividida en las porciones siguientes:

Primera. Una de 297 fanegas. Linda S. Doña Irene Navarro, M. Pedro Lopez Ventura y D. Antonio Lamo Espinosa, P. término de Socuéllamos y D. José Montoya y N. el rio de Zancara.

Segunda Otra en la Engasonada, de 30 fanegas. Linda S., M., P. y N. Maria Antonia Lozano.

Tercera Otra en la Loma del Castillo, de 29 fanegas 9 celemines. Linda S. D. Juan Pelayo, M. camino de la casa

de Blazquez y N. D. Tomás Perez.

Cuarta. Otra en el sitio de la Cañada del Rio, de 7 fanegas 9 celemines. Linda S. D. Antonio Alamo Espinosa, M. y P. D. José Montoya y N. dicho Espinosa.

Esta labor tiene su casa y pozo en estado ruinoso. Las expresadas 364 fanegas 6 celemines, son de terreno secano puesto en cultivo. Produce de renta 1700 reales anuales. Ha sido tasada con inclusion de la casa en 56.500 rs. y capitalizada en 58.250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y córte de Madrid y Juzgado de primera instancia de La-Roda, por radicar las fincas en término de dicho Juzgado.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Marzo de 1864.—
Manuel Martin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA-RODA.

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, individuo de varias sociedades económicas de amigos del país, abogado del Ilustre Colegio de

Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Eugenio Granero y Serrano, vecino de Villarrobledo, procesado por el delito de lesiones producidas con arma de fuego á su convecino Felipe Honrado, para que en el preciso término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el objeto de ampliarle su indagatoria á ciertos extremos solicitados por el Promotor Fiscal del mismo; en inteligencia que de no verificarlo en dicho período, se continuará el procedimiento por todos sus trámites en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La-Roda á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Tomás Juan Seva.—Por mandado de su Señoría, José Antonio Muñoz.

SECCION NO OFICIAL.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por períodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

En este establecimiento se halla de venta la nueva Ley para el Gobierno y administracion de las provincias, hecha por las Córtes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
11	707,96	0,91	17,6	10,5	7,1	0,2	1,8	1,6	5,2	10,7	76	55	N. O.	4,20	•	Revuelto.
12	708,66	1,69	26,0	13,5	12,5	2,4	0,8	1,6	8,0	11,1	76	55	E.	3,50	•	Cubierto.
13	703,30	0,74	16,3	10,8	5,5	0,4	1,9	2,3	5,6	10,4	73	60	O. S. O.	2,87	•	Casi cubierto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.